

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encontró una solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con un poder que no cuenta con autenticación en notaría. Asimismo, se aportó un certificado de tradición en el cual aparece como propietario del bien identificado con FMI No. 012-10327 el señor Frank Camilo Restrepo Sánchez, quien a su vez constituyó una hipoteca en favor del señor Carlos Edgar Ruiz Foronda. A la fecha ninguno de los dos se encuentra vinculado al proceso extintivo. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez Noreña

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00026
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	Martha Cecilia Quiceno y otros
ASUNTO:	Vincula afectados y no reconoce personería jurídica para actuar
AUTO:	Sustanciación No. 62

En atención a la constancia que antecede, se observa en la anotación Nro 031 del certificado de tradición aportado, que el señor **Frank Camilo Restrepo Sánchez** adquirió a título de compraventa el inmueble identificado con **FMI No. 012-10327**, vinculado al proceso de la referencia. Asimismo, constituyó una hipoteca sobre dicho bien en favor del señor **Carlos Edgar Ruiz Foronda**, según anotación Nro 032 del mismo certificado.

Al respecto, resulta vital estudiar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

"Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017).
2. Tratándose de derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación [...]."

Así las cosas, en tanto el certificado aportado da cuenta del interés patrimonial señalado en la norma transcrita, el despacho procederá a vincular como afectados a los señores **Frank Camilo Restrepo Sánchez** y **Carlos Edgar Ruiz Foronda**, con el fin de que hagan valer sus derechos en el proceso de extinción de dominio que se adelanta en este despacho, entre otros, contra el inmueble anteriormente descrito.

Ahora bien, respecto al poder allegado, así como al memorial a través del cual el abogado **Daniel Zuluaga Cosme** solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del señor **Frank Camilo Restrepo Sánchez** y, el señalamiento de fecha y hora por parte del Juzgado para tener acceso al expediente, resulta pertinente mencionar que el Código de Extinción de Dominio no consagra norma alguna que dé cuenta de la forma en que deben ser presentados los poderes judiciales, motivo por el cual se debe atender lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que reza:

"Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio, y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017) [...]."

De esta manera, tenemos que el artículo 129 de la Ley 600 de 2000 establece:

“ARTICULO 129. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso.

Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, **mediante poder autenticado ante autoridad competente** y dirigido al funcionario respectivo”. (Negrilla por fuera del texto).

En consecuencia, el despacho no accede a reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Zuluaga Cosme**, hasta tanto se cumpla con la carga anteriormente descrita, esto es, la autenticación del poder ante la autoridad competente. Esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales que asisten al afectado.

Finalmente, resulta válido aclarar que el decreto 806 de 2020, expedido en aras de mitigar la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el covid-19, y generar eficiencia administrativa en el sector público, avaló que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confirieran mediante mensaje de datos, únicamente con la antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, dicho decreto no cobija a los Juzgados de Extinción de Dominio, en tanto su artículo 1° señala:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales **ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales**, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este [...]”. (Negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____
Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.,
desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la
secretaría del Juzgado.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**550d1e1e790c9623d1734659884edd0a1558030b1804b5a3bb71114fcd
aed8d1**

Documento generado en 10/03/2021 11:13:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**